



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 54258 del 17 de septiembre de 2008

Bogotá,

Señor:

GULLERMO BOTERO NIETO

Presidente FENALCO

Carrera 4 No 19 – 85 Piso 7º

Bogotá

Asunto: Tránsito

Registro inicial

En atención al oficio MT 58084 del 4 de septiembre de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con el registro inicial y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

De conformidad con el Código Nacional de Tránsito, según la clase de servicio, los vehículos pueden ser:

De servicio **particular**: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

De servicio **público**: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

De servicio **oficial**: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

De servicio **diplomático o consular**: Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.

Por su parte el Decreto 2085 del 11 de Junio de de 2008, "Por el cual se reglamenta el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga", (modificado por el decreto 2450 de 2008), en su artículo primero señala que la adopción de medidas para el registro inicial de los vehículos de carga se estableció para los vehículos de servicio **particular** y **público**, sin hacer distinción a los objetos que se transporten en el vehículo.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

GULLERMO BOTERO NIETO

El vehículo de carga está definido en el decreto 173 de 2001, como el vehículo al transporte mercancías por carretera y la licencia de tránsito de dichos vehículos señala la capacidad autorizada por el Ministerio de Transporte, la cual es expresada en el número de toneladas.

Por su parte el artículo 5 de la ley 336 de 1996, define el transporte privado como aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas, y ordena que cuando no se utilicen equipos propios el servicio de transporte debe contratarse con una empresa debidamente habilitada.

De lo anterior se colige que, para el registro de los vehículos homologados para el transporte de mercancías, de servicio particular, de propiedad de las empresas dedicadas al transporte de valores, para el cumplimiento de las actividades propias del objeto social, se debe cumplir con los requisitos establecidos en los decretos 2085 y 2450 de 2008.

Cordialmente:

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica